



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SUP-JE-292/2022 Y
SUP-JE-293/2022 ACUMULADO

ACTORAS: KENIA LÓPEZ RABADÁN¹ Y
MARTHA CECILIA MÁRQUEZ
ALVARADO

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: PRISCILA CRUCES
AGUILAR Y GERMAN VÁSQUEZ
PACHECO

COLABORÓ: NEO CÉSAR PATRICIO
LÓPEZ ORTIZ, MIGUEL ÁNGEL
APODACA MARTÍNEZ Y ALEJANDRO
DEL RÍO PRIDE

Ciudad de México, catorce de septiembre de dos mil veintidós³.

1. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el juicio electoral citado al rubro, en el sentido de **revocar**, en la materia de impugnación, la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Aguascalientes, en el expediente TEEA-PES-081/2022.

I. ASPECTOS GENERALES

2. La controversia surge en el marco del proceso electoral de la gubernatura de Aguascalientes, en el que el Partido Verde Ecologista de México⁴ y Martha Cecilia Márquez Alvarado, denunciaron a María Teresa Jiménez

¹ En adelante, senadora o actora.

² En lo subsecuente, Tribunal Local o responsable.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós salvo mención en contrario.

⁴ En lo sucesivo, PVEM.

SUP-JE-292/2022 y SUP-JE-293/2022 ACUMULADO

Esquivel, la coalición “Va por Aguascalientes”⁵ y diversos servidores públicos, por uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña, vulneración al interés superior del menor y promoción personalizada, con motivo de publicaciones en redes sociales.

3. Una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador por el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes⁶, se remitieron los autos al Tribunal Local, que determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.
4. Inconforme, Martha Cecilia Márquez Alvarado presentó demanda ante este órgano jurisdiccional, que dictó sentencia por virtud de la cual, revocó la diversa emitida por el Tribunal Local respecto al análisis de la infracción de actos anticipados de campaña; ordenó que se emitiera una nueva para que realizara un estudio exhaustivo de cada propaganda objeto de denuncia; y, por otro lado, confirmó lo relativo al uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.
5. En cumplimiento a lo mandatado por esta Sala Superior, el Tribunal Local emitió una nueva sentencia en la que determinó, entre otras cosas, la existencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.
6. Este es el acto que aquí se impugna.

II. ANTECEDENTES

7. De lo narrado en la demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:
8. **1. Denuncia.** El cinco de mayo, el PVEM y Martha Cecilia Márquez Alvarado denunciaron a María Teresa Jiménez Esquivel, la coalición “Va por Aguascalientes” y diversos servidores públicos, por uso indebido de recursos públicos, actos anticipados de campaña, vulneración al interés

⁵ Coalición conformada por PAN, PRI y PRD en la elección a la gubernatura de Aguascalientes.

⁶ En lo sucesivo, autoridad instructora.



SUP-JE-292/2022 y SUP-JE-293/2022 ACUMULADO

superior del menor y promoción personalizada, con motivo de publicaciones en redes sociales.

9. **2. Admisión, emplazamiento y exhorto.** El catorce de mayo, la autoridad instructora admitió la denuncia y ordenó emplazar a los sujetos denunciados vía exhorto al Instituto Estatal Electoral de la Ciudad de México.
10. **3. Medidas cautelares.** El dieciséis de mayo, la autoridad instructora mediante acuerdo identificado bajo la clave CQD-R-07/2022, determinó la adopción de medidas cautelares en lo relativo a las publicaciones que contenían imágenes de menores de edad, por lo que se ordenó retirar las publicaciones objeto de denuncia.
11. **4. Primera sentencia del Tribunal Local.** El veintisiete de julio, el Tribunal Local dictó sentencia en el expediente identificado bajo la clave TEEA-PES-081/2022, en la que determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.
12. **5. Impugnación Inconforme,** Martha Cecilia Márquez Alvarado presentó escrito de demanda ante esta Sala Superior, el cual fue radicado bajo el expediente con clave SUP-AG-165/2022 y reencauzado a juicio electoral, al cual fue asignado el número SUP-JE-257/2022.
13. **6. Resolución Sala Superior.** El diez de agosto, este órgano jurisdiccional, dictó sentencia en el expediente identificado bajo la clave SUP-JE-257/2022, que revocó la diversa emitida por el Tribunal Local respecto al análisis de la infracción de actos anticipados de campaña; ordenó que se emitiera una nueva para que realizara un estudio exhaustivo de cada propaganda objeto de denuncia; y, por otro lado, confirmó en lo relativo al uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.
14. **7. Acto impugnado.** En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el treinta y uno de agosto, el Tribunal Local emitió una nueva

SUP-JE-292/2022 y SUP-JE-293/2022 ACUMULADO

sentencia en la que determinó, entre otras cosas, la existencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

15. **8. Medios de impugnación.** Inconformes, el cuatro de septiembre, las actoras promovieron sendos juicios electorales ante el Tribunal local.

III. TRÁMITE

16. **1. Turno.** En su oportunidad, el magistrado presidente turnó los expedientes a la ponencia a del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷
17. **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó cada uno de los expedientes en la ponencia a su cargo, admitió a trámite los juicios y determinó el cierre de instrucción correspondiente.

IV. COMPETENCIA

18. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado⁸, pues se controvierte una resolución definitiva de un tribunal local dentro de un procedimiento especial sancionador que guarda relación con la elección de la gubernatura del estado de Aguascalientes.

⁷ En lo sucesivo, Ley de Medios.

⁸ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados “juicios electorales” para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva, así como en el Acuerdo Plenario de diez de abril de dos mil dieciocho.



V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

19. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁹ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los medios de impugnación de manera no presencial.

VI. ACUMULACIÓN

20. Del análisis de los juicios interpuestos por las actoras, se observa que existe identidad en la autoridad responsable y en el acto reclamado. Así que por economía procesal y para evitar el dictado de sentencias contradictorias, procede acumular el juicio SUP-JE-293/2022 al diverso SUP-JE-292/2022 (por ser este el primero que se recibió y registró en esta Sala Superior), debiendo agregarse una copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.
21. Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

VII. PROCEDENCIA

22. Se cumplen los requisitos de procedencia,¹⁰ conforme a lo siguiente:
23. **1. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito y en ellas las actoras precisan su nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos, los conceptos de

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

¹⁰ Previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-JE-292/2022 y SUP-JE-293/2022 ACUMULADO

agravio y su firma autógrafa, es decir, se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9 párrafo 1, de la Ley de Medios.

24. **2. Oportunidad.** Los juicios se presentaron de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días¹¹ pues la resolución controvertida se emitió el treinta y uno de agosto y las demandas se presentaron el cuatro de septiembre.
25. **3. Legitimación e interés jurídico.** Se acreditan estos requisitos porque los juicios se promovieron por una candidata a la gubernatura, que fue parte denunciante en la instancia anterior; y por una de las personas que fue sancionada en la instancia previa; ambas consideran que la resolución impugnada afecta su esfera jurídica, por ser contraria a Derecho.
26. **4. Definitividad.** Se considera que se cumple este requisito, pues no se advierte algún otro medio de impugnación que las actoras deban agotar antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

1. Resolución impugnada

27. El Tribunal Local determinó, en primer lugar, la **inexistencia** de las infracciones relativas al uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, así como la vulneración al interés superior de la niñez, cuestiones que identificó como firmes; en segundo, la **existencia** de la infracción relativa a actos anticipados de campaña por la difusión de publicaciones en redes sociales de diversos servidores públicos que contienen expresiones que constituyen equivalentes funcionales, mismas que permitían advertir una finalidad electoral de ventaja en favor de una candidatura.

¹¹ Con fundamento en el artículo 8 de la Ley de Medios.



28. En lo que interesa, el Tribunal Local tuvo por acreditados los actos anticipados de campaña de María Teresa Jiménez Esquivel, conforme a lo siguiente:
29. En primer término, estableció que de la materia de denuncia apuntaba que los denunciados publicaron en sus cuentas relativas a redes sociales personales, imágenes y expresiones de apoyo en favor de la candidatura de María Teresa Jiménez Esquivel, buscando posicionarla antes del periodo en que formalmente diera inicio la etapa de las campañas políticas.
30. En ese tenor, hizo alusión a los parámetros para abordar el estudio de equivalentes funcionales, mencionando para ello la jurisprudencia 4/2018¹², precisando además que las publicaciones que se analizaban en esa nueva determinación debían estudiarse de manera exhaustiva en su contenido y mensaje, a efecto de que tuviera condiciones que le permitieran concluir si se advertía de estas, una intención manifiesta de establecer sistemáticamente una identidad visual y conceptual entre un territorio determinado (Aguascalientes), una persona (María Teresa Jiménez Esquivel), un partido político y/o coalición, un mensaje y una elección (Gubernatura del Estado), para determinar si se actualiza la condición de que los mensajes den un posicionamiento adelantado dirigido a la ciudadanía aguascalentense.
31. Así, después del estudio integral del contenido de las publicaciones denunciadas, señaló que se apreciaba la imagen de la entonces candidata María Teresa Jiménez Esquivel y se insertaron textos relativos a “Se veía venir en Aguascalientes tendremos Gobernadora” “Aquí y ahora”, “A partir de ahora”, “Tere Gobernadora”, “Felices y con Tere”, “Llego el momento, es la hora”, “Ella será gobernadora”, entre otros.

¹² De rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

SUP-JE-292/2022 y SUP-JE-293/2022 ACUMULADO

32. De esta manera, precisó que un criterio para distinguir cuándo un anuncio o promocional constituye un llamamiento expreso al voto consiste en aquellos anuncios que utilicen mensajes que promuevan el voto y contengan palabras expresas o explícitas para favorecer o derrotar a un candidato en una elección, con frases como “vota por”, “apoya a” o la relación de un nombre con cierto cargo público en disputa o con una elección próxima a realizarse.
33. Sin embargo, refirió que esta distinción sería insuficiente si se limitaba a la prohibición del uso de ciertas expresiones o llamamientos expresos a votar o no votar por una opción política, pues ello posibilitaría la elusión de la normativa electoral cuando con el empleo de frases distintas se genere un efecto equivalente a un llamamiento electoral expreso.
34. Así, hizo mención de lo sostenido en el SUP-REC-803/2021, respecto a que se ha considerado que un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar; asimismo citó el contenido de la jurisprudencia 4/2018.
35. Bajo este esquema, estableció que, del contenido denunciado, se identificaban frases y mensajes relativos a apoyar el posicionamiento de una candidatura en específico; y a efecto de evidenciar lo anterior, elaboró una tabla de análisis con la descripción de los mensajes denunciados, emisor y fecha, y el periodo de campaña en el que se presentaron.
36. Por tanto, adujo que se advertía de manera notoria, una estrategia relativa a un posicionamiento de María Teresa Jiménez Esquivel en redes sociales, a través de la difusión de una campaña gráfica que situaba preponderadamente a dicha ex candidata con el cargo público para el cual compitió en el pasado proceso electoral, pues se expuso públicamente en redes sociales su aspiración de manera previa al inicio formal del arranque del periodo de campañas.



37. Precisando que si bien, no se advertía una publicación directa de la propia candidata, lo cierto fue que la sistematicidad de la difusión de dichos mensajes le benefició directamente; además de que, en la mayoría de estas publicaciones, la etiquetaron coaligándola al propio mensaje, y no existió un deslinde oportuno al respecto.
38. Así, señaló que, bajo tales consideraciones, al acreditarse integralmente los elementos personal, temporal y subjetivo de la infracción, en atención a equivalentes funcionales; se configuraron los actos anticipados de campaña.

Individualización de la sanción.

39. Al tener por acreditada la sanción, procedió a individualizar la sanción en términos del artículo 251 del Código Electoral local.
40. De esta manera, por cuanto hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretó la conducta, estableció:

Modo. La conducta consistió en la fijación de diversas publicaciones en redes sociales con las cuales se promociona la candidatura de la C. María Teresa Jiménez Esquivel.

Tiempo. Dicha propaganda fue publicada previo al desarrollo de las campañas referentes al Proceso Electoral 2021-2022, tal y como se aprecia en el escrito inicial de denuncia en relación con la respectiva oficialía electoral.

Lugar. Las publicaciones fueron realizadas dentro de las redes sociales denominadas Twitter y Facebook, específicamente en¹³:

1) Perfil de Twitter del C. Gustavo Macías Zambrano, quien funge como diputado federal del H. Congreso de la Unión. El dieciséis de marzo de dos mil veintidós a las "2:32 PM"

2) Perfil de Facebook de la C. Laura Lorena Haro Ramírez, quien funge como diputada federal del H. Congreso de la Unión. El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, sin hora.

¹³ Cabe precisar, que los denunciados no negaron la titularidad de los perfiles de redes sociales en los que se denuncia la difusión de las publicaciones acusadas; por lo que la certificación de las mismas resulta suficiente para vincularlos al presente fallo.

SUP-JE-292/2022 y SUP-JE-293/2022 ACUMULADO

3) Perfil de Twitter de la C. Kenia López Rabadán [actora en el presente juicio SUP-JE-292/2022], quien funge como senadora de la república. El dieciséis de marzo de dos mil veintidós a las “7:43 PM”

4) Perfil de Twitter de la C. Berenice Juárez Navarrete, quien funge como diputada federal del H. Congreso de la Unión. El dieciséis de marzo de dos mil veintidós a las “7:46 PM”

5) Perfil de Twitter de la C. Ana Laura Valenzuela Sánchez, quien funge como diputada federal del H. Congreso de la Unión. El dieciséis de marzo de dos mil veintidós a la “1:43 p.m.”

6) Perfil de Twitter del Miguel Ángel Monraz Ibarra, quien funge como diputada federal del H. Congreso de la Unión. El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, a las “2:22 pm”

7) Perfil de Twitter de la C. Annia Sarahí Gómez Cárdenas, quien funge como diputada federal del H. Congreso de la Unión. El dieciséis de marzo de dos mil veintidós a las 1:29 p.m.

8) Perfil de Twitter y Facebook de la C. Rocío Esmeralda Reza Gallegos, quien funge como diputada federal del H. Congreso de la Unión. El dieciséis de marzo de dos mil veintidós a la “1:45 p.m.”

9) Perfil de Facebook de nombre “PRI Nacional”. El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, sin hora.

41. En cuanto a las condiciones externas y medios de ejecución:

La propaganda electoral consistió en la publicación de imágenes en las redes sociales denominadas Twitter y Facebook.

42. Con referencia al bien jurídico tutelado:

Consiste en la publicación de propaganda electoral en las redes sociales Facebook y Twitter a favor de la entonces candidata, la C. María Teresa Jiménez Esquivel; esto, previo al inicio del periodo de campaña establecido en la Agenda Electoral del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de la Gubernatura del Estado de Aguascalientes.

43. Respecto a la reincidencia:



Consideró que en el asunto no aplica, toda vez que no obra algún otro procedimiento ante el Tribunal local a través del cual se haya sancionado a los denunciados por las mismas conductas.

44. En lo relativo al beneficio económico o lucro:

En el caso, de las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que se haya obtenido un lucro cuantificable con la realización de las conductas sancionadas.

45. Respecto a la calificación:

A partir de las circunstancias en el presente caso, este Tribunal Electoral estima que la infracción en la que incurrieron los sujetos denunciados, debe calificarse como **leve**.

Ello es así, porque los simpatizantes de la candidata no cumplieron con la obligación de abstenerse de difundir propaganda electoral, previo al inicio del periodo de campaña establecido en la Agenda Electoral 2021-2022.

A su vez, se tiene presente que tal conducta fue culposa y, de ella, se advierte algún beneficio propagandístico. Además, se vulneró una disposición establecida en la normativa electoral.

Por tanto, en atención a que la conducta infractora desplegada por la candidata denunciada infringió la normativa electoral en materia de propaganda, este Tribunal estima que la calificación de la gravedad como leve es adecuada.

Sanción

46. Consideró que lo procedente era **imponer a la candidata María Teresa Jiménez Esquivel**, la sanción prevista en el artículo 244, párrafo segundo, fracción II, del Código Electoral consistente en una **amonestación pública** por su falta en el deber de cuidado respecto de la conducta de sus simpatizantes.

47. Del mismo modo, impuso a Gustavo Macías Zambrano, Laura Lorena Haro Ramírez, **Kenia López Rabadán**, Berenice Juárez Navarrete, Ana Laura Valenzuela Sánchez Miguel Ángel Monraz Ibarra, Annia Sarahí

SUP-JE-292/2022 y SUP-JE-293/2022 ACUMULADO

Gómez Cárdenas, Rocío Esmeralda Reza Gallegos y Partido Revolucionario Institucional Nacional una amonestación pública.

2. Agravios

2.1 Planteamientos de la senadora (SUP-JE-292/2022)

48. La **pretensión** de la actora consiste en que se revoque la resolución impugnada, porque, a su juicio, el Tribunal local de forma incorrecta acreditó los actos anticipados de campaña, para lo cual hace valer los **motivos de inconformidad** siguientes:

- Indica que fue indebido el análisis del contexto porque no se estudió que no es originaria o vecina de Aguascalientes y en el mensaje no se hace un llamado expreso al voto, ni existe un equivalente funcional.
- Expone que las personas servidoras públicas no son sujetos sancionables por actos anticipados de campaña, porque la Sala Superior ha señalado que las personas susceptibles de ser sancionados son los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas y candidaturas.
- Señala que los mensajes no tienen trascendencia en la ciudadanía, porque se difundieron en perfiles privados, ni si quiera se trata de perfiles públicos o institucionales, tampoco se difundieron en un medio mediático como la radio o televisión, sino a través de redes sociales cuyo conocimiento es limitado, máxime que el mensaje fue emitido en Ciudad de México, entidad diversa a Aguascalientes.
- Afirma que la publicación no contiene solicitud de voto a favor ni en contra de partido político o candidatura alguna, no existe petición expresa ni una equivalente, de modo que no hay elementos de apoyo o rechazo electoral, tampoco se exhiben o mencionan propuestas electorales o plataforma electoral.
- Refiere que la responsable menciona algunas frases que no se incluyen de forma literal en el mensaje denunciado y señala que existía una imagen de la entonces candidata, sin hacer un estudio para analizar si en la fecha del mensaje denunciado contaba con esa calidad.

2.2. Planteamientos de Martha Cecilia Márquez Alvarado (SUP-JE-293/2022)

49. La **pretensión** de la actora consiste en que se revoque la resolución impugnada, para que se actualice la infracción denunciada atribuible a diversos servidores públicos y se modifique la sanción impuesta, para cual emite los agravios siguientes:



- Manifiesta que de forma incorrecta se impuso a diversos servidores públicos una amonestación pública, ya que atendiendo a su calidad lo procedente era hacer de conocimiento a sus superiores jerárquicos la acreditación de las infracciones correspondientes.
- Alega que indebidamente se tuvo por no acreditadas las infracciones atribuidas a ocho servidores públicos, ya que respecto de tres con la certificación de la oficialía electoral del OPLE se acreditaban las infracciones; sobre los restantes servidores públicos indica que si bien la oficialía electoral no pudo certificar los hechos denunciados, lo cierto es que en sus escritos de alegatos no negaron la existencia de los hechos denunciados, por lo que a pesar de que tuvieron la posibilidad no señalaron que no fueron los autores o responsables de las publicaciones materia de la queja.

3. Metodología de estudio

50. En primer lugar, por cuestión de método se estudiará el agravio expuesto por la senadora relacionado con la imposibilidad de sancionar a las personas servidoras públicas por actos anticipados de campaña, ya que de resultar fundado sería suficiente para revocar la resolución impugnada; en segundo término, en su caso, se estudiarán los restantes motivos de disenso de la senadora; y, finalmente, únicamente en el caso de desestimar los motivos de inconformidad de la senadora, se procederá al estudio de los planteamientos de Martha Cecilia Márquez Alvarado, sin que el orden previsto genere algún perjuicio a los derechos de las actoras.¹⁴

4. Decisión

51. El agravio sobre la imposibilidad de sancionar a las personas servidoras públicas por actos anticipados de campaña, es **fundado** y suficiente para **revocar** la resolución impugnada, porque, si bien, los servidores públicos pueden ser sujetos activos de actos anticipados de campaña, lo cierto es que es condición necesaria que de los hechos acreditados se advierta

¹⁴ En términos de la Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

SUP-JE-292/2022 y SUP-JE-293/2022 ACUMULADO

que buscan la postulación de alguna candidatura, lo cual no acontece en el presente asunto, como se detalla a continuación.

5. Marco jurídico

-Actos anticipados de campaña

52. Conforme al artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son actos anticipados de campaña aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.
53. Al respecto, la Sala Superior, en diversos precedentes,¹⁵ ha establecido que los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan cuando concurren los siguientes elementos:
54. **a) Personal:** se refiere a identificación de quién realiza el acto y si corresponde al destinatario de la norma. Entendiendo que los sujetos que pueden incurrir en esta infracción son los partidos políticos, los candidatos, precandidatos o aspirantes a alguna candidatura, y que se actualiza el elemento cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto.
55. **b) Temporal:** se refiere al periodo en el que ocurren los actos. Para considerarlos anticipados, deben realizarse antes del inicio de la etapa de precampañas o campañas electorales.
56. **c) Subjetivo:** se refiere a la finalidad que persiguen las manifestaciones. Es necesario que se revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a

¹⁵ Véanse, de entre otros, los expedientes SUP-RAP-15/2019 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017, SUP-REP-161/2017, SUP-REP-123/2017, SUP-REP-73/2019, SUP-JE-59/2022, SUP-JE-98/2022.



favor o en contra de cualquier persona o partido; de publicar una plataforma electoral, o de posicionar a alguien con el fin de obtener una precandidatura o candidatura. Para ello, conforme a la Jurisprudencia 4/2018,¹⁶ la autoridad electoral debe valorar si **1)** las manifestaciones son explícitas o inequívocas con respecto a su finalidad electoral, entendiendo esta como llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político; y/o publicar una plataforma electoral, y **2)** trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y, valoradas en su contexto, pueden afectar la equidad en la contienda.

57. Ahora bien, la autoridad debe considerar dos niveles de análisis para definir si las manifestaciones tienen o no una significación electoral. Primero, debe verificar si el mensaje denunciado se apoya en alguna palabra cuya significación denota una finalidad electoral manifiesta en cualquier sentido (manifestación explícita). Es decir, cuando existen palabras o expresiones que denoten expresamente una solicitud de sufragio para una persona o partido político, para ocupar un cierto cargo de elección popular, y/o que publiciten una plataforma electoral. Así, un mensaje se considera electoral si utiliza, por ejemplo, expresiones como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “vota en contra de” o “rechaza a”.
58. En caso de que no exista una manifestación explícita y para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de **equivalentes funcionales**. Es decir, debe verificar si hay expresiones que, sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar una plataforma electoral, tienen un significado que sea **inequívocamente** equivalente a dicha solicitud o publicidad (**manifestaciones inequívocas**).
59. Respecto a este nivel de análisis, la Sala Superior ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las **equivalencias funcionales** deben estar debidamente **motivadas y justificadas**. Así, para acreditar un

¹⁶ Jurisprudencia 4/2018, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

SUP-JE-292/2022 y SUP-JE-293/2022 ACUMULADO

equivalente funcional, el análisis debe **1)** precisar la expresión objeto de análisis, **2)** señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y **3)** justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser **inequívoca, objetiva y natural**.¹⁷

60. Para ello, la Sala Superior ha establecido que **se debe analizar el mensaje de manera integral y considerando el contexto externo** en el que se emite.¹⁸ Por lo tanto, se requiere de un riguroso análisis contextual tanto de los hechos denunciados como del contexto en el que estos se desarrollaron, tales como el lugar del evento, su difusión, el momento en el que se llevó a cabo dicho evento, los asistentes al mismo, así como si existió algún otro evento o hecho que, administrado con los hechos denunciados, permitan justificar correctamente que se trata de un llamado al voto mediante el uso de equivalentes funcionales.
61. Cabe recalcar que la Sala Superior ha considerado que **solo las manifestaciones explícitas o inequívocas** pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña. Ello permite *i)* acotar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos, *ii)* maximizar el debate público, y *iii)* facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades.¹⁹ Así, no todo mensaje puede ser sancionado, pues los asuntos de interés público o interés general deben gozar de un margen de apertura y un debate amplio, de forma que puedan ser abordados por los servidores públicos en el ámbito del desempeño de sus funciones.
62. Asimismo, se ha sostenido que una vez demostrado el significado electoral de las manifestaciones, la autoridad debe verificar su trascendencia a la ciudadanía pues solo deben ser sancionadas aquellas que efectivamente hayan tenido un impacto real en los principios de legalidad y de equidad en la contienda²⁰.

¹⁷ Criterios desarrollados en los recursos SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

¹⁸ Criterio definido en el SUP-REP-700/2018.

¹⁹ Véanse, por ejemplo, el SUP-JRC-194/2017, el SUP-REP-10/2021 y el SUP-JE-21/2022.

²⁰ Tesis XXX/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES



63. Finamente, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²¹ y el Código local²² **establecen que son sujetos infractores de actos anticipados de campaña** los siguientes:

- Partidos políticos;
- Aspirantes;
- Precandidatos;
- Candidatos; y
- Candidatos independientes.

6. Caso concreto

64. En el caso, la senadora alega que las personas servidoras públicas no son sujetos sancionables por actos anticipados de campaña, porque la Sala Superior ha señalado que las personas susceptibles de ser sancionadas son los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas y candidaturas.

65. Como se adelantó, es sustancialmente **fundado** el concepto de agravio, porque los denunciados en su calidad de servidores públicos, **atendiendo a las particularidades del presente asunto**, no pueden ser considerados como sujetos activos en la realización de actos anticipados de campaña y, en consecuencia, ser sancionados por esa infracción, ya que del material denunciado no se advierte que promocionaran de forma personal su candidatura para algún cargo de elección popular.

66. A partir de lo anterior, se considera contrario a Derecho que el Tribunal local atribuyera responsabilidad y sancionara a los servidores públicos denunciados por la comisión de actos anticipados de campaña, como se explica a continuación.

RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 26.

²¹ De conformidad con los artículos 443, 445, 446.

²² En términos de los artículos 242, 244.

SUP-JE-292/2022 y SUP-JE-293/2022 ACUMULADO

67. En primer lugar, el Tribunal local analizó las publicaciones en redes sociales de los servidores públicos denunciados, debido a lo anterior, advirtió una estrategia para posicionar a Teresa Jiménez en redes sociales, a través de la difusión de una campaña gráfica que la situaba como candidata a la gubernatura de Aguascalientes, ya que se exponía públicamente en redes sociales su aspiración de manera previa al inicio formal del arranque del periodo de campañas.
68. Además, se precisó que, si bien, no se advertía una publicación directa de Teresa Jiménez, lo cierto era que la sistematicidad de la difusión de dichos mensajes le beneficiaba directamente; además de que en la mayoría de las publicaciones la etiquetaban coaligándola al propio mensaje y, no existió un deslinde oportuno de su parte.
69. De modo que, el Tribunal local estimó que se actualizaban los elementos personal, temporal y subjetivo de los actos anticipados de campaña.
70. Respecto al elemento subjetivo se precisó que las frases “Se veía venir en Aguascalientes tendremos Gobernadora” “Aquí y ahora”, “A partir de ahora”, “Tere Gobernadora”, “Felices y con Tere”, “Llego el momento, es la hora”, “Ella será gobernadora”, entre otras, resultaban ser un equivalente funcional de llamados expresos al voto.
71. Así, **se concluyó que se actualizaban los actos anticipados de campaña en beneficio de María Teresa Jiménez Esquivel**, porque se le posicionó frente a la ciudadanía en el marco del mecanismo comicial efectuado en Aguascalientes, a través de diversos contenidos difundidos por parte de servidores públicos en una red social.
72. En consecuencia, el Tribunal local teniendo presente los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos del mismo, calificó la falta como leve e impuso a la candidata María Teresa Jiménez Esquivel, una amonestación pública.
73. Del mismo modo, se impuso a Gustavo Macías Zambrano, Laura Lorena Haro Ramírez, Kenia López Rabadán, Berenice Juárez Navarrete, Ana Laura Valenzuela Sánchez Miguel Ángel Monraz Ibarra, Annia Sarahí



Gómez Cárdenas, Rocío Esmeralda Reza Gallegos y al PRI una amonestación pública.

74. Precisado lo anterior, lo **fundado** del agravio radica en que, si bien, los servidores públicos pueden ser sujetos activos de actos anticipados de campaña²³, lo cierto es que, es condición necesaria que de los hechos acreditados se advierta que buscan la postulación de alguna candidatura, lo cual no acontece en el presente asunto.
75. En ese sentido, de forma indebida el Tribunal local determinó que el solo hecho de que las publicaciones en redes sociales se realizaran por servidores públicos y estas actualizaran los actos anticipados de campaña en beneficio de María Teresa Jiménez Esquivel, ello implicaba que los servidores públicos debían ser sancionados por dicha infracción.
76. Lo incorrecto del actuar del Tribunal local deriva en que pasó por alto que los servidores públicos en ningún momento se promocionaron anticipadamente como candidatos a algún cargo de elección popular, por lo que, no podían ser sujetos activos de actos anticipados de campaña.
77. En este sentido, cabe resaltar que la publicación de mensajes a favor de una candidatura por parte de servidores públicos, en el marco de la esfera de derechos y obligaciones de estos últimos, se relaciona con la posible afectación al principio de imparcialidad, previsto en el artículo 134, Constitucional²⁴.
78. En efecto, dicho precepto establece la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

²³ Conforme a la razón esencial de la jurisprudencia 31/2014, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS PRECANDIDATOS PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Así como los SUP-REP-574/2022, SUP-JE-98/2022 y SUP-JE-64/2020, entre otros.

²⁴ Véase el análisis efectuado en los SUP-JE-77/2022, SUP-JE-146/2022 y SUP-JE-261/2022, entre otros.

SUP-JE-292/2022 y SUP-JE-293/2022 ACUMULADO

79. La esencia de la prohibición constitucional radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, **ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.**
80. Esta Sala Superior ha precisado que se viola el principio de imparcialidad cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos.
81. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.
82. Así, los servidores públicos tienen un especial deber de cuidado para que, en el desempeño de sus funciones, eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.²⁵
83. En ese contexto, se considera indebida la decisión del Tribunal local de sancionar a los servidores públicos con motivo de la acreditación de los actos anticipados de campaña, porque, si bien, con motivo de sus publicaciones en redes sociales se acreditó el posicionamiento a favor de María Teresa Jiménez Esquivel, como candidata a la gubernatura, lo cierto es que, ello no implicaba que se les sancionara por la actualización de actos anticipados de campaña.
84. Ello porque los servidores públicos en ningún momento buscaron y promocionaron su postulación para algún cargo de elección popular, sin embargo, sí quedó acreditado que la candidata obtuvo [sin deslindarse durante el procedimiento] un beneficio indebido derivado de

²⁵ Jurisprudencia 19/2019. PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 29 y 30.



publicaciones realizadas por terceros [en este caso, diversos diputados federales y senadores] que la favoreció en sus aspiraciones a ocupar el cargo a la gubernatura provocando la actualización de actos anticipados de campaña.

85. En todo caso, las conductas que desarrollan los servidores públicos deben ajustarse a los principios de imparcialidad y neutralidad los cuales tienen como finalidad inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral.
86. En otras palabras, el poder público no debe emplearse para influir al elector y, por tanto, los servidores públicos no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales.²⁶
87. Debido a lo anterior, es que los operadores jurídicos al resolver asuntos como el presente deben tener especial cuidado al analizar la calidad de las personas denunciadas a fin de no imponer sanciones por infracciones que no se les puedan reprochar.
88. Así, se debe tener en cuenta que esta Sala Superior tiene el criterio que no cualquier persona puede ser considerada sujeto activo de actos anticipados de campaña, sino que solamente se prevé a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular²⁷, es decir, lo relevante para que una persona sea sujeto activo de este tipo de actos es que busque posicionarse frente a la ciudadanía para obtener una candidatura de forma anticipada.
89. De ahí que, en el presente asunto, los servidores públicos denunciados no pueden ser sujetos activos de actos anticipados de campaña y, en consecuencia, tampoco se les puede imponer una sanción con motivo de esa infracción.

²⁶ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-21/2018 y SUP-REP-238/2018, entre otras.

²⁷ SUP-REP-259/2021 y SUP-JRC-58/2018.

SUP-JE-292/2022 y SUP-JE-293/2022 ACUMULADO

90. Cabe señalar que, no es materia de controversia en el presente juicio electoral la vulneración al artículo 134 Constitucional por parte de los servidores públicos denunciados al haber adquirido firmeza las irregularidades objeto análisis en el procedimiento con lo resuelto en el SUP-JE-257/2022 y al haberse delimitado en dicho precedente los efectos a cumplirse por el Tribunal local en la resolución que ahora se combate²⁸, por lo que no es objeto de pronunciamiento.
91. No pasa desapercibido que, este órgano jurisdiccional ha sostenido²⁹ que las obligaciones de las autoridades tanto federales como locales en asuntos en los que se acredite una infracción por parte de un servidor público se limitan a dar vista a las autoridades competentes para que impongan las sanciones respectivas, además de que se ha considerado que en dichos casos la función de las autoridades electorales se agota al tener por acreditada la infracción, la responsabilidad del servidor público y la vista respectiva.
92. Así en los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral en contra de servidores públicos, las resoluciones de la autoridad electoral en las que se considera que se acredita una infracción y la responsabilidad de una persona en su carácter de servidor público, se cumplen y satisfacen con la sola declaración de la infracción y la responsabilidad y con la vista a los superiores jerárquicos o autoridades encargadas de sancionar, cuando el ordenamiento no establezca una sanción de forma específica, bastando dicha vista para que el órgano o sujeto competente para imponerlas, actúe en términos de la legislación aplicable.
93. En ese sentido, en todo caso, fue indebido que el Tribunal local impusiera a los servidores públicos una amonestación pública porque carecía de

²⁸ Ello, al haberse analizado la posible comisión de propaganda personalizada y el uso indebido de recursos públicos de forma conjunta. Véase, págs. 15 a 17.

Aunado a que, como se precisó, la materia de cumplimiento en lo ordenado en dicho asunto consistió en que el Tribunal local determinara la posible comisión de actos anticipados de campaña a partir de la valoración de los elementos temporal y subjetivo de la infracción, incluyendo la perspectiva de equivalentes funcionales. Véase, pág. 17.

²⁹ Véase el SUP-REP-451/2021 y SUP-REP-500/2022, de entre otros.



atribuciones legales para ello, siendo que –con independencia que también fue indebida la acreditación de la infracción en lo que hace a la responsabilidad de los servidores públicos– su función se agotaba al tener por acreditadas la infracciones.

94. Por lo expuesto, al resultar **fundado** el concepto de agravio en estudio, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, **en lo que hace a la sanción impuesta a los servidores públicos**, debiendo quedar intocada la sanción impuesta a la candidata puesto que, como ya se precisó en párrafos anteriores, al no deslindarse en su oportunidad de las publicaciones materia de debate ello trajo como consecuencia la actualización de actos anticipados de campaña dado el beneficio que le generaron las publicaciones de los servidores públicos. En consecuencia, al alcanzar la senadora su pretensión es innecesario el estudio de sus agravios restantes.
95. Para ello, se toma en consideración que si bien únicamente acudió ante esta instancia una de las personas servidoras públicas, esta Sala Superior advierte que lo resuelto en la ejecutoria a favor de la recurrente trasciende a las personas sancionadas que comparten esa calidad, es decir, a todas las personas servidoras públicas a las que se les atribuyó la existencia de la irregularidad y se impuso una sanción, por lo que, con apoyo en el principio de igualdad se revocan las sanciones impuestas al resto de las personas sancionadas.
96. Lo anterior, no implica una resolución con efectos generales, sino constituye una sentencia con efectos extensivos para los denunciados - parte en la presente secuela procesal- que se encuentran en la misma situación que la actora con el fin de dotar de certeza y seguridad a los servidores públicos en el mismo supuesto³⁰.
97. Derivado de lo anterior, se consideran **inoperantes** los agravios de Martha Cecilia Márquez Alvarado, porque al determinarse que, en el presente caso, los servidores públicos no son sujetos activos de actos

³⁰ Sirve a lo anterior la sentencia dictada en el SUP-REP-538/2022, donde se advierte que esta Sala Superior revocó parcialmente la medida cautelar preventiva respecto de veinticuatro servidores públicos, aunque no todos se inconformaron de dicha medida.

SUP-JE-292/2022 y SUP-JE-293/2022 ACUMULADO

anticipados de campaña y revocar la resolución impugnada en esa parte, no es posible analizar sus planteamientos sobre la acreditación de actos anticipados de campaña de diversos servidores públicos y la supuesta incorrecta individualización de la sanción de estos.

IX. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación conforme a lo expuesto en la ejecutoria.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.